DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Truji lo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 796 que establece un impuesto adicional sobre manifiestos o liquidaciones de importación.— G. O. Nº 6201, del 20 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

ada y Sustituída HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
Ley 965 año 1945
G.O. 7505

NUMERO 796.

Art. 1.— Se establece un impuesto adicional sobre documentos, para ser aplicado y cobrado sobre todos los manifiestos o liquidaciones de importación, independientemente del establecido por la Ley Nº 227, de fecha 16 de noviembre de 1931, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4412, del 18 de noviembre de 1931.

Art. 2.— El impuesto establecido por esta ley se denominará Impuesto sobre Documentos — Fondo Especializado, y

consistirá en el tres por ciento (3%) del valor de las mercancías importadas, enunciado en los manifiestos de importación.

Párrafo.— Estarán libre de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Art. 3.— Este impuesto será cobrado en efectivo por las aduanas de la República, conjuntamente con los demás derechos e impuestos.

Art. 4.— El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 797 que recarga con un impuesto adicional el valor de las patentes.— G. O. Nº 6201, del 20 de Enero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 797.

Art. 1.— Las patentes relativas a los negocios, ocupaciones o profesiones indicadas en la Ley Nº 792 del 4 de diciembre de 1934 y sus modificaciones, y las cuales no sean calculadas a base de existencias, quedan gravadas por la presente ley con un recargo adicional de un veinticinco por ciento (25%) del valor de dichas patentes.

Art. 2.— Los negocios sujetos a patente de existencia se gravarán con los recargos indicados a continuación:

a) Sobre los negocios sujetos a patente de existencia, cuando ésta sea de menos de $ 5.000.00, el recargo será de $ 1.00 por cada $ 1.000.00 o fracción; pero no menos de $ 2.00.

b) Cuando las existencias sean de $ 5.001.00 en adelante el recargo establecido en la letra a) de este artículo, será cobrado de acuerdo con la siguiente escala:

Sobre las existencias entre $ 5.000.00 y $ 10.000.00, 1%;

Sobre las existencias entre $ 10.001.00 y $ 20.000.00, 1½%;

Sobre las existencias entre $ 20.001.00 y $ 30.000.00, 2%;

Sobre las existencias entre $ 30.001.00 y $ 40.000.00, 2½%;

Sobre las existencias entre $ 40.001.00 y $ 50.000.00, 3%;

Sobre las existencias entre $ 50.001.00 y $ 100.000.00, 3½%;